



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE LIBERTAD DE EMPRESA

SUMARIO:

1) NORMA CONSTITUCIONAL APLICABLE

a) Constitución Política de Costa Rica

2) PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA

a) Contenido Esencial de la Libertad de Empresa

b) Limitaciones al Libre Comercio

c) La Libertad de Empresa como Libertad Relativa y definida por el Estado Social de Derecho

3) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

a) Libertad de Comercio y Derecho a la Propiedad Privada

b) Libertad de Empresa y Libertad Contractual

c) Restricciones de Interés Público a la Libertad de Comercio

d) La Libertad de Comercio no es Irrestriccta



DESARROLLO

1) NORMA CONSTITUCIONAL APLICABLE

a) Constitución Política de Costa Rica¹

ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

(Así reformado por ley No.7607 de 29 de mayo de 1996)

2) PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

a) Contenido Esencial de la Libertad de Empresa

"En lo referente al contenido esencial de la libertad de empresa, el Tribunal Constitucional ha señalado que se reduce a garantizar a toda persona el derecho a emprender cualquier actividad económica, siempre y cuando ésta no atente contra el orden público, las buenas costumbres o perjudique a terceros. Al respecto, en el voto n.º 1019-97, manifestó lo siguiente:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado, que la libertad de comercio que existe como garantía fundamental, es el derecho que tiene todo ciudadano para escoger, sin restricciones, la actividad comercial



legalmente permitida que más convenga a sus intereses, de manera que, ya en ejercicio de una actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece."

Más aún, la Sala Constitucional ha sido enfática al afirmar que el ejercicio de esta libertad tiene límites. En efecto, en el voto n.º 537-98, expresó lo siguiente:

"En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que la libertad de comercio tiene límites; que el ejercicio de las libertades constitucionales puede ser objeto de regulación, cuando se encuentre de por medio derechos o intereses de la colectividad, como la salud pública y el orden público..."

En otra importante resolución, la n.º 550-95, el Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente:

"No se supone, pues, que la libertad económica o empresarial, al igual que los demás derechos y libertades fundamentales, no esté sujeta a restricciones -las necesarias, pero nada más que las necesarias a la vigencia de los valores democráticos y constitucionales-; sino que, como han dicho el Tribunal Europeo (caso The Sunday Times, pgr. 59) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-5/85, pgr. 46), para que una restricción sea 'necesaria' no es suficiente que sea 'útil', 'razonable' u 'oportuna', sino que debe implicar la 'existencia de una necesidad social imperiosa' que sustente la restricción. Por ello, para que las restricciones a la libertad sean lícitas constitucional e internacionalmente:

'deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido... la restricción -por otra parte- debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (Corte Interam., OC-5/85, id.).'

Estos criterios de interpretación vienen de la vieja regla de las Partidas, según la cual:

'Cuando en pleito sobre libertad o servidumbre discorden los jueces, siendo tantos los que sentencien por la primera como los que sentencien por la segunda, valdrá lo



favorable a la libertad- (Partida III, título 32, ley 18).'"²

b) Limitaciones al Libre Comercio

"El artículo 46 de nuestra Constitución Política reconoce la libertad de comercio al establecer, en lo que interesa:

"ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria..."

Pero tal no es una libertad absoluta o irrestricta, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales del ser humano, debido a que también deben respetarse los otros derechos fundamentales de los demás, para que cada uno pueda desarrollar su personalidad y pueda lograrse así el bienestar de todos. De acuerdo con nuestra jurisprudencia judicial, la libertad de comercio implica el derecho que tiene una persona de escoger la actividad comercial que desee pero, una vez escogida, debe someterse a las regulaciones que la ley establece para dicha actividad. Y esto, siempre que no se viole con esas regulaciones el núcleo o parte esencial del derecho, de tal manera que se conviertan en la negación del mismo por impedir su ejercicio.

Señala el ya citado dictamen N° C-105-2004 de 12 de abril de 2004:

"Este criterio fue sustentado de antemano por la Corte Plena, que en sesión ordinaria de nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve al conocer del veto del proyecto legislativo número 5098 consideró:

"La libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses. Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece,..."
(El subrayado no es del original)

Como principal limitación a la libertad de comercio, tenemos el artículo 28 de la Constitución Política que prohíbe las acciones privadas que dañen la moral, el orden público y que perjudiquen a terceros, según dispone en lo que interesa:



"ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley..."

Por consiguiente, no resulta inconstitucional limitar la libertad de comercio de las personas que quieran instalar cierta clase de juegos en algunos lugares del país, por razones de orden, seguridad, salud, moral y otras, por las que puedan verse afectadas las personas en forma negativa.

(...)

En igual sentido se puede citar la sentencia de la Sala Constitucional N° 1195-91 de las dieciséis horas quince minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno:

"I.- El artículo 46 de la Constitución Política, que se cita como violado, consagra el principio de libertad empresarial. Dispone la referida norma, en lo que interesa, que "Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuera originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura o industria". En tesis de principio, una interpretación literal podría llevarnos al error de sostener que esa libertad -en cuanto tal- se encuentra sustraída de todo tipo de regulación o limitación por parte del Estado y, en consecuencia, estimarlas violatorias de la Carta Fundamental, lo cual es desacertado. En ese orden de ideas. Cabe advertir que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, de tal forma que se compatibilicen bajo el mismo techo Ideológico que las Informa. Así, el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución, dispone que "Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley". Dicha norma, interpretada sistemáticamente con la anteriormente transcrita, nos permite concluir que la libertad de comercio es susceptible de regulación por parte del Estado, siempre y cuando -claro está- no traspase los límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales."

Algunas de esas limitaciones son, precisamente, la discriminación entre tipos de juegos prohibidos y permitidos, la necesidad de obtener una licencia otorgada por la Municipalidad del lugar para instalar los juegos, la ubicación del local, las distancias con



respecto a templos religiosos, centros de salud y centros educativos, el nivel de ruido en el local, las condiciones sanitarias, la iluminación y la amplitud, entre otros.”³

c) La Libertad de Empresa como Libertad Relativa y definida por el Estado Social de Derecho

“1.- La libertad de empresa: una libertad sujeta a limitaciones

Costa Rica es un Estado Social de Derecho, por lo que la interpretación de las libertades públicas debe enmarcarse dentro de éste, tal como indicamos en la Opinión Jurídica OJ-033-2001, antes mencionada. Del carácter Social del Estado se deriva del papel activo que le compete ejercer al Estado a fin de procurar “...el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...”, según lo dispone el artículo 50 de la Constitución, así como el principio de solidaridad nacional consagrado en el artículo 74 constitucional. Consecuente con estos principios, el Estado asume responsabilidades en el ámbito socio-económico, por lo que no puede ser indiferente ante los problemas que afronta la sociedad, correspondiéndole, por el contrario, una función de redistribución.

De allí, precisamente, la constitucionalidad que en muy diversas ocasiones ha reafirmado el órgano competente de las diversas medidas adoptadas por el Estado para la defensa y protección de los más débiles y desprotegidos. Se trata, en el fondo, como bien lo ha dicho la Sala Constitucional, de brindar condiciones de igualdad a los desiguales y de esta forma garantizarles una calidad de vida digna, con el consecuente beneficio para la comunidad en su conjunto y el régimen democrático del país. En esta función garantizadora del bienestar social se requiere, entonces, del adecuado equilibrio de las diferentes fuerzas que influyen en el funcionamiento del todo social, incluidas las que participan en el ámbito económico. Para lo cual el Estado puede introducir beneficios para determinadas personas o grupos sociales, creando situaciones de igualdad en favor de los desiguales como medio de eliminar las discriminaciones que enfrentan. En ese sentido, la Sala Constitucional ha considerado que es constitucionalmente válida la facultad del Estado de “arbitrar medidas compensatorias que permitan una mayor concreción del derecho de igualdad de oportunidades y acceso a los beneficios que ofrece nuestro sistema social” (resolución N: 1608-96 de 15:57 hrs. del 9 de abril de



1996). El establecimiento de esos regímenes es un medio de solución de los problemas socioeconómicos para alcanzar la igualdad. Por ende, esas medidas son constitucionales (Resolución N: 319-95 de 14:42 hrs. del 17 de enero de 1995). Aspecto que no puede olvidarse cuando se cuestiona la protección que el ordenamiento brinda a un determinado sector, en este caso el caficultor.

Premisa fundamental del orden constitucional costarricense es que las libertades consagradas y protegidas en la Carta Magna no son irrestrictas. Razones de moral, orden público y protección de terceros no sólo permiten sino que exigen de la intervención del legislador para garantizar la adecuada convivencia en sociedad. Y es que, precisamente, el orden social surge ante la necesidad de garantizar el bien común y el mayor bienestar de sus habitantes, de modo tal que permita el pleno desarrollo de la personalidad dentro de la sociedad.

Específicamente, en el caso de la libertad de comercio consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, la Sala Constitucional se ha manifestado en diversas ocasiones sobre la posibilidad con que cuenta el legislador para limitarla bajo dos premisas fundamentales: la interpretación armónica de la libertad de comercio con las otras disposiciones constitucionales y la facultad para otorgar determinadas ventajas o beneficios a ciertos individuos o grupos sociales, a fin de colocarlos en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad. La Sala Constitucional, en el voto No. 1195-91 de las 16:15 hrs. del 25 de junio de 1991, retomado por el No. 1608-96 de las 15:57 hrs. del 9 de abril de 1996, indicó lo siguiente:

"I.- El artículo 46 de la Constitución Política, que se cita como violado, consagra el principio de libertad empresarial. Dispone la referida norma, en lo que interesa, que *"Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuera originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura o industria"*. En tesis de principio, una interpretación literal podría llevarnos al error de sostener que esa libertad -en cuanto tal- se encuentra sustraída de todo tipo de regulación o limitación por parte del Estado y, en consecuencia, estimarlas violatorias de la Carta Fundamental, lo cual es desacertado. En ese orden de ideas cabe advertir que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, de tal forma que se compatibilicen bajo el



mismo techo ideológico que las informa. Así, el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución, dispone que "*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley*". Dicha norma, interpretada sistemáticamente con la anteriormente transcrita, nos permite concluir que la libertad de comercio es susceptible de regulación por parte del Estado, siempre y cuando -claro está- no traspase los límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales...".

El Estado puede entonces limitar la libertad de comercio pero dicha limitación ha de estar ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Las medidas que en este sentido se adopten no pueden ser, entonces, ni irracionales ni desproporcionadas, sino que deben encontrar resguardo en el orden constitucional costarricense. De lo que se sigue que el Estado Social de Derecho define y limita el concepto de libertad de empresa.

En este mismo orden, procede recordar que la denominada "estrategia integral de desarrollo" para equilibrar situaciones de desventaja de determinados grupos sociales puede justificar, incluso, la regulación y fijación de los precios de productos considerados estratégicos en nuestro desarrollo, como lo son el café y el banano. Así, al referirse a la constitucionalidad de la fijación del precio del banano, la Sala ha indicado lo siguiente en la resolución No. 3016-95 de las 11:36 horas del 9 de junio de 1995:

"El Estado simplemente establece una regulación con el fin de proteger el principio de libre competencia, que es el fundamento de la libertad de empresa. La Sala considera que no se producen mayores perjuicios en el ejercicio de un derecho de la naturaleza y características de la libertad de empresa, como cuando se permite que los sujetos a quienes se garantiza ese derecho lo ejerciten en relaciones que los colocan en situaciones totalmente desiguales. En ese sentido, **se tiene que la fijación del precio de venta del banano, no es más que la forma que el Estado emplea para regular la producción y comercialización de ese producto y asegurar un adecuado reparto de los beneficios entre los que participan en esa actividad. Se trata de garantizar un beneficio mínimo al productor como forma de mantener y mejorar la economía nacional**".



En considerandos que son absolutamente aplicables a la situación que regula la Ley N. 2726, particularmente en orden a la protección al productor nacional, agrega la Sala:

"...aunque esa actividad, en su génesis, no lesiona el orden público, la moral o los derechos de terceros, su ejercicio puede generar un perjuicio en contra de uno de los participantes en esa actividad, el productor, cuya afectación perjudica la economía en general. En ese sentido, se tiene que el Estado interviene regulando uno de los elementos de esa actividad, por estricto interés público de protección al sector productivo del banano que de lo contrario se vería afectado, generándose también un perjuicio para todo el sistema económico. En virtud de lo anterior, la Sala entiende que en cuanto a **la autorización que la ley otorga al Poder Ejecutivo para que fije el precio mínimo del banano, se está en uno de los casos de excepción del artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución, toda vez que con esa medida se pretende la protección efectiva de la libertad de empresa y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Estado en la distribución equitativa de los beneficios que produce la explotación de esa actividad, conforme con la protección del interés público existente en el mantenimiento y mejoramiento del sistema productivo y de la economía nacional.** (Ibid.)

Si la libertad de comercio fuera una libertad absoluta, habría que concluir en sentido contrario a lo expuesto por la Sala, sea que dicha fijación es una negación del principio de libre competencia como mecanismo adecuado para la asignación de recursos escasos en la sociedad. Empero, precisamente porque es una libertad relativa, porque su contenido se delimita por el resto del ordenamiento constitucional, se sigue que esas limitaciones son constitucionalmente válidas.

(...)

La libertad de empresa se define dentro del Estado Social de Derecho. No podría darse una interpretación de la libertad de comercio que tienda desvirtuar el Estado Social de Derecho y, por ende, que desconozca la constitucionalidad de la protección que el Estado puede dar a determinados agentes económicos.

Por otra parte, de la jurisprudencia constitucional se sigue que la libertad de comercio debe ser analizada en relación con lo



dispuesto en el artículo 28 constitucional. Al consagrar el principio de libertad, la norma constitucional autoriza imponer limitaciones a las libertades públicas cuando su ejercicio daña la moral, el orden públicos o perjudiquen al tercero. La introducción indiscriminada del café cereza puede afectar el orden público económico, entendido como garantía de la existencia de las condiciones de base necesarias para existencia y continuidad del Estado. La Sala Constitucional ha sido clara en señalar que el concepto de orden público abarca las medidas adoptadas por el Estado a fin de garantizar su organización económica (voto No. 2757-93 de las 14:45 hrs. del 15 de junio de 1993). Ha manifestado dicho Tribunal:

"...El concepto incluido por el constituyente de 1949 "leyes de interés público", corresponde a lo que en doctrina se conoce como de "orden público", es decir, aquéllas mediante las que interviene el Estado a fin de asegurar en la sociedad, su organización moral, política, social y económica. En nuestra Constitución son varias las referencias a ese tópico, como por ejemplo, las reglas sobre la materia electoral, la organización de los poderes públicos y sus relaciones recíprocas, la protección de la familia y los desamparados; y en lo que atañe a la protección especial de los sectores económicamente débiles, las relaciones obrero patronales, la preocupación de la vivienda popular, la educación pública; y también la legislación derivada, en lo que se refiere a la materia inquilinaria, el control de precios en los artículos de consumo básico y la producción y comercialización de ciertos cultivos, básicos para la economía del país, como el café, la caña de azúcar, a manera de ejemplo..." (el énfasis no es del original) (1441-92) "4

3) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

a) Libertad de Comercio y Derecho a la Propiedad Privada

"En primer término, debe decirse que a partir de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, es claro que en nuestro sistema político se encuentra reconocido como derecho fundamental, la libertad empresarial en general, llámese de comercio,



agricultura, industria, etc. No obstante, dicho derecho o libertad fundamental, como todos los derechos en una sociedad democrática, no es absoluto ni irrestricto; el mismo artículo constitucional establece, en el párrafo final, el derecho que tienen los consumidores y usuarios de ser protegidos en su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos.- Por otra parte, el artículo 50 de la Constitución Política, obliga al Estado a procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.- De ahí que la regulación o fijación de precios en los diferentes productos por parte del Estado, no resulta inconstitucional; antes bien, constituye un mecanismo adecuado para regular la oferta y la demanda de productos en aras de una mejor distribución de la riqueza y de un sano equilibrio de la economía.- Con relación a ese tema, ya esta Sala se ha pronunciado; así, en la resolución número 3449-96 de las quince horas veintisiete minutos del nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, se dijo:

"Considera la Sala que, en primer lugar, deben analizarse los alcances de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución en relación con las normas que se cuestionan y, posteriormente, debe examinarse si esas disposiciones limitan la libertad de empresa. En cuanto al artículo 28 de la Constitución es bien sabido, con fundamento en lo resuelto por Corte Plena en sesión extraordinaria No.51 de las 13:30 horas del 26 de agosto de 1982, que tutela tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense, uno de los cuales establece una verdadera reserva constitucional en materia de acciones privadas que no dañen la moral, el orden público y que no perjudiquen los derechos de terceros, garantizando la libertad del individuo y la pérdida de las potestades legislativas en esta materia, salvo los casos de excepción. La regulación del precio del banano autorizada por las normas citadas, define un elemento de la actividad de comercialización de ese producto y la razón que fundamenta el que esta intervención no lesione los principios tutelados en el artículo 28 de la Constitución, es el hecho de que aunque esa actividad, en su génesis, no lesiona el orden público, la moral o los derechos de terceros, su ejercicio puede generar un perjuicio en contra de uno de los participantes en esa actividad, el



productor, cuya afectación perjudica la economía en general. En ese sentido, se tiene que el Estado interviene regulando uno de los elementos de esa actividad, por estricto interés público de protección al sector productivo del banano que de lo contrario se vería afectado, generándose también un perjuicio para todo el sistema económico. En virtud de lo anterior, la Sala entiende que en cuanto a la autorización que la ley otorga al Poder Ejecutivo para que fije el precio mínimo del banano, se está en uno de los casos de excepción del artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución, toda vez que con esa medida se pretende la protección efectiva de la libertad de empresa y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Estado en la distribución equitativa de los beneficios que produce la explotación de esa actividad, conforme con la protección del interés público existente en el mantenimiento y mejoramiento del sistema productivo y de la economía nacional. En relación con este tema y específicamente en cuanto al control de precios de los productos por parte del Estado, en la sentencia No.2757-93 de las 14:45 horas del 15 de junio de 1993, la Sala señaló que dentro del concepto de "interés público" u "orden público" se encuentran involucradas las medidas que el Estado adopta con el fin de asegurar, entre otras cosas, su organización económica; que como medidas de intervención se incluyen las normas jurídicas que controlan los precios de los artículos de consumo; que la regulación de esos precios no afecta el principio económico de "la economía de mercado", ni lesiona la libertad de empresa, de comercio o la propiedad privada, antes bien, la regulación representa una garantía de uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de esos derechos; que la facultad del Estado de fijar esos precios conlleva necesariamente una limitación a la libertad, pero esa limitación es razonable por estar dirigida al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución; que los mecanismos de control de la producción y del reparto de la riqueza, están orientados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que les sirven como parámetros de constitucionalidad. En la sentencia



antes citada, la Sala da las razones por las cuales la fijación estatal de precios de los bienes de consumo básico limita la libertad, sin embargo, esa limitación se encuentra amparada a los casos de excepción que el mismo artículo 28 de la Constitución establece como acciones susceptibles de ser reguladas por el Estado, por imperativo de orden público. Ese criterio es aplicable a la situación que ahora se presenta, que es la regulación del precio mínimo del banano, y con fundamento en él se analiza otro de los puntos que deben examinarse en esta resolución, cual es la limitación a la libertad de empresa. En relación con se extremo, la sentencia antes citada señaló el criterio de la Sala en cuanto a que no lesiona la libertad de empresa ni la libre competencia, el que el estado fije los precios de determinados productos, en razón de que de conformidad con el principio tutelado en el artículo 50 de la Constitución, el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Otra sentencia que ha examinado el tema de las actividades reguladas por el Estado y la posible limitación de la libertad de empresa, es la número 0550-95 de las 16:33 horas del 31 de enero de 1995. En ella se señaló que el artículo 50 de la Constitución otorga fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, siempre que no resulte incompatible con el modelo economía social de mercado establecido constitucionalmente; que al Estado se le permite organizar y estimular la producción, así como asegurar el adecuado reparto de la riqueza; que la intervención debe ser razonable, proporcionada y no discriminatoria; que el artículo 46 de la Constitución que tutela la libertad de empresa -comercio, agricultura e industria- no debe interpretarse ni aplicarse en forma aislada del resto de normas de la Constitución, especialmente del artículo 50, que junto con el artículo 74 idem definen o que se ha denominado el Estado Social de Derecho; que la libertad de comercio no es una garantía individual absoluta sino que tiene sus límites definidos por la actividad que el Estado despliega en beneficio de la generalidad de sus



ciudadanos; que esa libertad constituye un derecho humano fundamental y el Estado puede regular su ejercicio en la medida estrictamente necesaria para garantizar el orden público, la moral social, los derechos de terceros y la vigencia de los valores democráticos y constitucionales; que el orden público se entiende como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado. De las resoluciones antes citadas se desprende el hecho de que la libertad de empresa no es considerada un derecho fundamental absoluto, sino que la regulación que realiza el Estado de la actividad de producción y comercialización del banano a partir de la fijación del precio mínimo de venta de ese producto, responde a las condiciones necesarias para su adecuado ejercicio. Ya lo dijo la Sala en la sentencia número 2757-93, que los derechos de libre competencia y libertad de empresa podrían verse amenazados y hasta eliminados por el juego incontrolado de las tendencias de cualesquiera de ellos y una medida como la que aquí se cuestiona pretende uniformar las condiciones básicas en el ejercicio de esas garantías con el fin de asegurar una relación igualitaria y proporcionada. A mayor abundamiento, se tiene que con la fijación del precio mínimo de venta del banano, se está determinando el valor que el Estado confiere a cantidades determinadas de ese producto, no se está favoreciendo al productor con un margen de utilidad o un beneficio adicional, sino que se le protege para que en su relación con el comercializador no se encuentre en una posición que le perjudique. El Estado simplemente establece una regulación con el fin de proteger el principio de libre competencia, que es el fundamento de la libertad de empresa. La Sala considera que no se producen mayores perjuicios en el ejercicio de un derecho de la naturaleza y características de la libertad de empresa, como cuando se permite que los sujetos a quienes se garantiza ese derecho lo ejerciten en relaciones que los colocan en situaciones totalmente desiguales. En ese sentido, se tiene que la fijación del precio de venta del banano, no es más que la forma que el Estado emplea para regular la producción y comercialización de ese producto y asegurar un



adecuado reparto de los beneficios entre los que participan en esa actividad. Se trata de garantizar un beneficio mínimo al productor como forma de mantener y mejorar la economía nacional. Por otra parte, en cuanto al derecho de propiedad, que según manifiesta el órgano que consulta es transgredido por las normas que aquí se examinan, considera la Sala que ese derecho en su exacta expresión, no se encuentra involucrado en el tema que aquí se plantea, por lo que en relación con él, el reclamo resulta improcedente. En consecuencia, el artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor (No.5665 de 28 de febrero de 1975) y la Ley 7147 de 30 de abril de 1990 que adiciona el inciso 11 del artículo 4 de la Ley de la Asociación Bananera Nacional (No.4895 de 16 de noviembre de 1971), no son contrarios a lo dispuesto en los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política." ⁵

b) Libertad de Empresa y Libertad Contractual

"Como inicio del análisis, debe tenerse en cuenta lo que esta Sala ha concebido como libertad de empresa. En sentencia 1901-94 de las 18:36 horas del 20 de abril de 1994, se expresó:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado, que la Libertad de Comercio que existe como garantía fundamental, es el derecho que tiene todo ciudadano para escoger, sin restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses, de manera que, ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece...",

y en sentencia 143-94 de las 16:00 horas del 11 de enero de 1994, se dijo:

"Sin embargo, como lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones, la libertad empresarial no es absoluta ni ilimitada y tal garantía debe someterse a las regulaciones legales que necesariamente deben cumplirse previamente, máxime cuando, como en el presente caso, existe normativa al respecto -precisamente la que está siendo impugnada en esta acción de inconstitucionalidad- que impone una carga tributaria para colaborar con los



gastos públicos tal como lo disponen los artículos 20 de la Ley número 6826, 29 y 30 del Reglamento de dicha ley, aquí impugnados; por ello, el cierre de los negocios comerciales dispuesto en ellas no resulta inconstitucional, ya que cualquier persona puede desarrollar su comercio libremente, siempre y cuando reúna los requisitos previamente establecidos por ley, y lo haga cumpliendo con las exigencias establecidas para el comercio de que se trate. (Ver entre otras en este sentido, resolución número 1042-90, de las quince horas veinticinco minutos, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y resolución número 611-91, de las catorce horas cinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.) Este criterio fue sustentado de antemano por la Corte Plena, que en sesión ordinaria de nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve al conocer del veto del proyecto legislativo número 5098 consideró:

"La libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses. Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como sería la fijación de precios al consumidor, la de pagar determinados salarios a los trabajadores y eventualmente la limitación de ganancias que se estime conveniente. De modo que el ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta, máxime cuando, como en el caso, se está en presencia de una regulación que se considera de interés general."

En sentencia 0550-95 de las 16:33 horas del 31 de enero de 1995, se dijo, también, que el artículo 50 de la Constitución otorga fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, siempre que no resulte incompatible con el modelo de economía social de mercado establecido constitucionalmente; que al Estado se le permite organizar y estimular la producción, así como asegurar el adecuado reparto de la riqueza; que la intervención debe ser razonable, proporcionada y no discriminatoria; que el artículo 46 de la Constitución que



tutela la libertad de empresa -comercio, agricultura e industria- no debe interpretarse ni aplicarse en forma aislada del resto de normas de la Constitución, especialmente del artículo 50, que junto con el artículo 74 idem definen lo que se ha denominado el Estado Social de Derecho; que la libertad de comercio no es una garantía individual absoluta sino que tiene sus límites definidos por la actividad que el Estado despliega en beneficio de la generalidad de sus ciudadanos; que esa libertad constituye un derecho humano fundamental y el Estado puede regular su ejercicio en la medida estrictamente necesaria para garantizar el orden público, la moral social, los derechos de terceros y la vigencia de los valores democráticos y constitucionales; que el orden público se entiende como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado. A manera de síntesis, debe tenerse presente, que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones sobre las limitaciones y restricciones que se le podían imponer a esta libertad fundamental; algunas de ellas antes de la concepción de la ley que se impugna y que introduce un modelo socio-económico diferente en nuestro país, como lo es la transición a la apertura comercial, donde como bien ya se estimó en el considerando III, se pretende la erradicación de las licencias y restricciones que no sean realmente necesarias, estableciéndose otros medios de protección al consumidor que no interpongan trabas al mercado. En razón de lo expuesto, debe concebirse que si esta Ley pretende un cambio radical en el mercado, estableciendo inclusive en su artículo 3 que los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional, que la administración pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad, pero que todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza, la norma impugnada no resulta contraria a esos principios y encuadra dentro del marco económico que viene examinándose y, lógicamente, no lesiona la libertad de empresa. En efecto, la Sala estima, acogiendo el informe de la Procuraduría General de la República, que la normativa impugnada tiene un gran sentido preventivo, concebida para la protección de los consumidores, puesto que se trata de regular la actividad comercial que se origina en la recaudación masiva de dineros del público



consumidor, "con el objeto de financiar la venta futura de bienes o servicios, venta que sería exigible tan solo luego de verse cumplidas "ciertas condiciones" (¿?). Es decir, el sistema comercial es una modalidad que permite al consumidor ahorrar su dinero depositándolo en manos del comerciante, para poder adquirir los bienes y servicios cuando se han completado las condiciones del contrato y por ello existe, sin duda, gran interés del Estado en proteger esos ahorros de la parte más débil de la cadena del consumo, lo que hace regulando esas actividades y fiscalizándolas, para evitar que ocurran fraudes masivos en perjuicio de los grupos populares que hacen uso de esa modalidad de comercio, como ya ha ocurrido en el pasado. No estima la Sala que la autorización que se exige en la norma impugnada, constituya una restricción desproporcionada al ejercicio de dicha libertad, como no lo es el que el comerciante deba garantizar su giro comercial, pues el hecho de tener que someter a autorización previa de un ente estatal un plan de venta a plazo con todas sus estipulaciones para que éste sea modificado por ésta, es una clara intervención del Estado en la gestión operativa de una empresa, pero de las que admite el Derecho de la Constitución, puesto que existe una adecuada proporción entre los fines que persigue la norma y la naturaleza de la limitación que deba soportar el comerciante. De todas formas, hay que considerar que en el mercado se abren múltiples oportunidades al consumidor de oferta y éste tiene la libertad de elegir aquellos productos y sistemas que más le convengan, siendo que si en su elección se ve sujeto a abusos por parte del comerciante, cuenta con medios jurídicos suficientes para hacer efectivos sus derechos, que es la filosofía que informa al sistema; por otro lado, el comerciante no ve limitado su derecho más que en lo esencial, no para el ejercicio de su actividad, sino para la protección del consumidor y por ello estima el Tribunal que es razonable que el Estado intervenga definiendo los contenidos de un contrato entre particulares de forma previa a su oferta pública, ya que ello conduce a dotar de seguridades ese giro comercial, a la vez que evita que el sistema se convierta en una práctica ruinosa para ambas partes, sin interferir abiertamente en la libertad contractual. Al efecto esta Sala en sentencia No. 3495-92 indicó que:

"Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de



voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de este acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites."

En el caso de estudio, el contenido de los contratos que la norma exige sean autorizados previamente por una autoridad estatal, son pautas que deben ser determinadas por las partes, pero controlados por el Estado, como "manifestación de una policía administrativa especial en la cual los tres tipos de procedimientos de todo ejercicio del poder de policía recién citados (normativo, represivo, material), se expresan como regulaciones en protección del interés público y del orden público económico, en especial en defensa del consumidor" como lo afirma la Procuraduría General de la República en su informe. En resumen, la Sala encuentra en la normativa cuestionada, desarrollo de los principios contenidos en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política, al definir la cobertura del Estado Social de Derecho y por ello la acción en este aspecto, debe ser declarada sin lugar. "6

c) Restricciones de Interés Público a la Libertad de Comercio

"IV.- Sobre la libertad de empresa. La libertad de comercio, como un derecho complejo comprensivo de diversas prerrogativas, se encuentra consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política, imponiendo en lo conducente una prohibición absoluta a los monopolios de carácter particular y a los de cualquier otra naturaleza que amenacen o restrinjan la actividad comercial, agrícola e industrial. Por el contrario, lo que este ente realiza es primordialmente una función de intermediación entre productores y consumidores, a fin de evitar situaciones de desigualdad que comprometan el interés general. La norma contenida en el artículo 9º de la ley 2035 no crea un monopolio a favor del Consejo, sino que únicamente fija una regla de procedimiento en la contratación de los bienes alimenticios que el Estado requiera, imponiendo la necesidad de acudir al intermediario. Ello no implica, claro está, que esté prohibida la producción por parte de sujetos particulares, de aquellos productos que forman el giro normal de actividades del Consejo; tampoco se limita la posibilidad que tienen estas personas de colocar sus productos en el mercado nacional o internacional. Inclusive estos productores podrían vender sus productos al Estado y a los otros entes públicos, si lo hacen a través del Consejo Nacional de Producción. En otras palabras, la norma impugnada no



crea un monopolio a favor del Consejo Nacional de Producción, ni limita la libertad de comercio de los productores agropecuarios más que en cuanto al procedimiento que tendrán que emplear a fin de vender sus productos a la Administración. Lo anterior se ve reforzado con el hecho de que la jurisprudencia constitucional ha sido abundante y conteste en reconocer que la libertad de comercio puede ser sujeta a restricciones de interés público, creadas mediante Ley formal, y que no destruyan su núcleo esencial de derecho. (Ver por ejemplo las sentencias números 2981-96, 4848-96, 7044-96, 537-98)"⁷

d) La Libertad de Comercio no es Irrestringida

"La libertad de comercio contemplada en la Constitución Política, como cualquiera de las libertades públicas, no es ilimitada. Su ejercicio puede válidamente restringirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo Cuerpo de Leyes, según el cual las acciones privadas que dañen la moral, el orden público o que perjudiquen a tercero pueden limitarse por medio de la ley. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, al señalar:

"Esta Sala, en la sentencia N°3495-92 de las 14:30 horas de 19 de noviembre de 1992 señaló respecto al régimen de libertad que impera en nuestro Estado de Derecho:

"V- Por otra parte, también la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos confirman un marco general de reconocimiento y garantías de libertad, cuyos contenidos esenciales la ley debe y no puede sino desarrollar y ampliar o, si acaso, regular dentro de las limitaciones que aquéllos establecen y del sentido que ellos mismos les imprimen. Concretamente, nuestra Constitución consagra, en su artículo 28, tanto el principio de libertad, todavía meramente formal, en cuanto permite al ser humano todo aquello que la ley no le prohíba, pero aún sin imponer a ésta y a sus prohibiciones posibles ningún límite material (pgr. 1°), cuanto el sistema de la libertad, que sí establece límites de contenido incluso, para la propia ley, dejando fuera de su alcance "las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudiquen a terceros" (pgr.2°)



principio y sistema de la libertad que son la razón de ser y el núcleo fundamental en el cual convergen, por una parte, el elenco de los derechos individuales y sociales y sus propias garantías y, por otra, todas las demás normas y principios constitucionales relativos a la organización y actividad del Estado, a la distribución de las competencias entre los poderes públicos y al desarrollo del programa político-social de largo plazo del pueblo soberano, por boca del constituyente.

VI- Implícita en esos valores y principios de la libertad, ocupa lugar primordial la dimensión de ésta en el campo económico. En esta materia la Constitución es particularmente precisa, al establecer un régimen integrado por las normas que resguardan los vínculos existentes entre las personas y las distintas clases de bienes; es decir, la relación de aquellas con el mundo del "tener", mediante previsiones como las contenidas o implicadas en los artículos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente más intensas para la existencia misma del hombre -como la vida o la libertad e integridad personales-, no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquéllos, y con su mismo rango -no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los órganos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizándolos como "indivisibles" e "interdependientes"-. Así, la Constitución establece un orden económico de libertad que se traduce básicamente en los derechos de propiedad privada (art.45) y libertad de comercio, agricultura e industria (artículo 46) -que suponen, a su vez, el de libre contratación-. El segundo prohíbe de manera explícita, no sólo la restricción de aquella libertad, sino también su amenaza, incluso originada en una ley; y a ellos se suman otros, como la libertad de trabajo y demás que completan el marco general de la libertad económica."



Específicamente en cuanto a la libertad de empresa, en la Sentencia No. 1195-91 de las 16:15 horas del 25 de junio de 1991, la Sala señaló:

"I.- El artículo 46 de la Constitución Política, que se cita como violado, consagra el principio de libertad empresarial. Dispone la referida norma, en lo que interesa, que "son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuera originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura o industria". En tesis de principio, una interpretación literal podría llevarnos al error de sostener que esa libertad -en cuanto tal- se encuentra sustraída de todo tipo de regulación o limitación por parte del Estado y, en consecuencia, estimarlas violatorias de la Carta Fundamental, lo cual es desacertado. En ese orden de ideas, cabe advertir que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, de tal forma que se compatibilicen bajo el mismo techo ideológico que las informa. Así, el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución, dispone que "Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley". Dicha norma, interpretada sistemáticamente con la anteriormente transcrita, nos permite concluir que la libertad de comercio es susceptible de regulación por parte del Estado, siempre y cuando -claro está- no traspase los límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales." (Sentencia 04848 de las quince horas quince minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis)"⁸

"Sobre la libertad de empresa este Tribunal ha señalado:

"....Lo anterior cobra importancia a la hora de interpretar el artículo 46 de la Constitución Política, el cual recoge la libertad "empresarial" -de comercio, agricultura e industria- y no debe aplicarse en forma



aislada sino complementaria y armónica con el numeral 50 citado y compatible con el marco ideológico que las informa. En este sentido la libertad de comercio no es, como ninguna libertad, una garantía individual absoluta, sino que encuentra sus límites en los que el Estado legítimamente establezca, en beneficio de la generalidad de sus ciudadanos, siempre dentro del contexto global del Derecho de la Constitución y, por ende, aplicando a este "derecho de libertad", mutatis mutandi, los criterios ya señalados por la Sala, por ejemplo en sus sentencias #989-92 y #3550-92, en especial: a) Que se trata ...de una verdadera "libertad", es decir, de un verdadero "derecho fundamental", derivado de la "intrínseca dignidad del ser humano" -en las expresas palabras de la Declaración Universal de los Derechos Humanos-, no de la voluntad del Estado ni de ninguna autoridad política o social, los cuales tienen el deber -y solamente el deber, no el derecho ni la opción- de reconocerlo como tal derecho fundamental, a favor de todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna; de respetarlo ellos mismos, sin violarlo, ni manipularlo, ni escamotearlo por medios directos o indirectos, desnudos o encubiertos; y de garantizarlo frente a todo y frente a todos, poniendo a su disposición los mecanismos jurídicos y las condiciones materiales necesarios para que esté al alcance de todos y por todos pueda ser gozado efectivamente: b) Que, por ser precisamente un derecho humano fundamental, quien lo actúe lo hace a nombre propio, en ejercicio de una actividad de la que es titular y no de una concesión o permiso del poder público, el cual puede, a lo sumo, y siempre que lo haga por los órganos competentes -rigurosa reserva de ley, emanada de la Asamblea Legislativa y sancionada por el Poder Ejecutivo mediante los procedimientos constitucionales establecidos para su promulgación-, regular su ejercicio en la medida estrictamente necesaria para garantizar el orden público -entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o como, la moral social- que no puede concebirse más que como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de los miembros de esa sociedad-; o los derechos de terceros - los cuales necesariamente tienen que jerarquizarse, tanto en sí mismos, como en su dimensión concreta, de manera



que sólo se justifica regular y eventualmente limitar la libertad para proteger derechos de igual o mayor rango, frente a amenazas de igual o mayor intensidad-; mismos que, en los términos expuestos del artículo 28 de la Constitución, son los límites fundamentales de la misma libertad en general, todos ellos interpretados y aplicados rigurosamente y dentro de estrictos límites de razonabilidad y proporcionalidad. En igual sentido la Corte Plena, sesión extraordinario del 26 de agosto de 1982 dispuso:

"el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social."

No se supone, pues, que la libertad económica o empresarial, al igual que los demás derechos y libertades fundamentales, no esté sujeta a restricciones -las necesarias, pero nada más que las necesarias a la vigencia de los valores democráticos y constitucionales-; sino que, como han dicho el Tribunal Europeo (caso The Sunday Times, pgr. 59) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-5/85, pgr. 46), para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente que sea "útil", "razonable" u "oportuna", sino que debe implicar la "existencia de una necesidad social imperiosa" que sustente la restricción. Por ello, para que las restricciones a la libertad sean lícitas constitucional e internacionalmente:

"deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido... la restricción -por otra parte- debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (Corte Interam., OC-5/85, id.)."

Estos criterios de interpretación vienen de la vieja regla de las Partidas, según la cual:

"Cuando en pleito sobre libertad o servidumbre discorden los jueces, siendo tantos los que sentencien por la



primera como los que sentencien por la segunda, valdrá lo favorable a la libertad- (Partida III, título 32, ley 18)."

II.- Una vez así determinadas las potestades del Estado para regular el ejercicio de la libertad de comercio, agricultura e industria -económica o empresarial, en general-, potestades que, en los términos de la Ley Orgánica de la Agricultura de la Caña, #3579 de 4 de noviembre de 1965, la Sala no encuentra irrazonables ni desproporcionadas, sino, por el contrario, más bien conformes con un claro interés común de las propias empresas sujetas a su regulación..." (RSC 3550-92) (**RSC 0550-95**)."⁹

FUENTES CITADAS

- ¹ Constitución Política de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949. Art. 46
- ² Procuraduría General de la República, Dictamen N° OJ-026-2002 de 15 marzo de 2002
- ³ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-001-2005 de 10 de enero de 2005
- ⁴ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-149-2001 de 24 de mayo del 2001
- ⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 1998-06862 de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.
- ⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°1999-07619 de las dieciséis horas con doce minutos del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



- ⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°2000-06969 de las catorce horas con cincuenta y uno minutos del nueve de agosto del dos mil.
- ⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°2001-09133 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del doce de setiembre del dos mil uno.
- ⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°2002-06513 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del tres de julio del dos mil dos.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.